



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El instituto de las escuelas pias volverá al estado en que se hallaba antes de ley de 29 de julio de 1837 y del decreto de 22 de abril de 1834, quedando sujeto en la parte relativa á la enseñanza á las disposiciones generales sobre instruccion pública y á las órdenes especiales del gobierno. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presepse ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 5 de marzo de 1845.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

Pliego de condiciones para la subasta de la vena de tabaco existente en las fábricas del reino (á escepcion de las de Madrid y Gijon) y la que produzcan las elaboraciones durante tres años.

1.^a Se subasta toda la vena de tabaco que haya existente en las fábricas del reino (á escepcion de las de Madrid y Gijon), como tambien la que durante tres años produzcan las elaboraciones de las mismas.

2.^a El contratista entrará en posesion de su contrato el dia en que este se apruebe. En la fabrica de Gijon principiara la contrata el 15 de enero de 1846, si bien concluirá esta al mismo tiempo que las demas. Por lo que respecta á la fabrica de Alicante solo se subasta la vena que sobre despues de abastecida la fabrica de papel de este articulo.

3.^a El contratista extraera del reino la vena con las formalidades prevenidas en el art. 25 del cap. 2.^o de la instruccion de fabricas de 30 de noviembre de 1834, acreditando la llegada de las remesas á los puntos donde las destine, con certificacion del cónsul español residente en el puerto á donde se haya conducido.

4.^a El contratista ha de sacar la vena que produzcan los talleres de cada fabrica de tres en tres meses, pagando su importe en metálico en

la tesorería de la fábrica de donde se extraiga, en el acto de recibirla, bajo el precio de 6 rs. quintal ó en el que fuese rematada; y respecto à la vena existente deberá extraerla en el término de los tres primeros meses, previo el pago en que quede contratada.

5.^a La entrega de la vena al contratista se hará en los almacenes de las fábricas, quedando à su cargo todo gasto que origine su extracción desde el mismo peso.

6.^a Si para la extracción del reino de la vena necesitase el contratista embarcarla para conducirla à otro puerto para su trasbordo, le será permitido, prestando la correspondiente seguridad, y con la debida intervención de las oficinas de Hacienda.

7.^a El rematante ha de presentar al cumplimiento de su contrato la fianza de 50,000 rs. en títulos de 3 por 100, depositados en el Banco español de san Fernando ó de Isabel II, la que será devuelta finalizado el contrato.

8.^a La subasta tendrá lugar en la dirección general de rentas estancadas el 31 de marzo próximo desde las doce de la mañana à las dos de la tarde, adjudicándose al mejor postor, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados que entregarán al director hasta la una, en que cesará la admisión de pliegos, y abiertos empezarán las pujas sobre la proposición mas ventajosa, admitiéndose únicamente las de los que hayan presentado pliegos cerrados. Dadas las dos seguirán admitiéndose pujas con el intervalo de dos minutos, pasados los cuales sin haberse hecho mejora, quedará adjudicada definitivamente.

9.^a Esta subasta se celebrará ante el director general de rentas estancadas, el contador general del reino y asesor de ambas dependencias, y los gastos de escritura y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 28 de febrero de 1845. — José Maria Perez. — José Maria Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa, ha resuelto sacar à pública su-

basta la construcción de nueva planta de una casa en el soto de Negralejo perteneciente à los propios de la misma que ha de sustituir al bentorrillo que hoy existe situándola à poca distancia y mas arriba de donde se halla aquel, y obras de reparacion que necesita la casa de los guardas del propio soto, bajo las condiciones siguientes:

Bentorrillo.

1.^a El nuevo bentorrillo ocupará una superficie de 1754 1/2 pies cuadrados, en un rectángulo de 44 pies de largo por 39 7/8 de ancho con un corral cercado de 50 pies de largo por 40 de ancho.

2.^a Los cimientos de las paredes de fachada traviesa, y de cerca serán de 3 pies de grueso los primeros y de 2 1/2 los segundos, de buena fábrica de mampostería, hechas con pedernal y mortero de cal y arena sentados sobre terreno firme; pues que para ello, y abiertas que sean las zanjas, se han de reconocer estas por el arquitecto del Excmo. ayuntamiento quien dirá si encuentra de suficiente consistencia el suelo, para cargar el cimiento, y en el caso de la afirmativa entonces podrá el asentista dar principio à la construcción ya dicha.

3.^a Las cuatro fachadas de la casa serán de 2 1/2 pies de grueso en su zócalo, y hasta la altura de 3 pies sobre el terreno de mampostería de pedernal y el resto hasta recibir el alero de fábrica de ladrillo con el mismo espesor, siendo de igual construcción la traviesa que tendrá 2 pies de espesor.

4.^a Las paredes de cerca se construirán con zócalo de mampostería, cajones de esta misma fábrica y machos de mayor y menos de ladrillo, debiendo tener de espesor dos pies y altura 12 con su albardilla correspondiente.

5.^a Delante de la fachada principal de la casa se construirá un cobertizo de 12 pies de altura en la parte mas baja por 36 pies de largo y 10 de ancho con vasas labradas de piedra berroqueña, y con pies derechos de vigueta ó sesma labradas asi como las zapatas, carreras y demas que han de quedar descubiertas.

6.^a La referida casa se cubrirá con un suelo forjado à cielo raso y sobre él, dejando un desban de altura proporcionada, se construirá la armadura de par y picadero cubierta con tabla de ripia y su tejado correspondiente con buena teja sentada à torta y lomo y tomadas las boquillas, caballetes y costados con yeso.

7.^a En lo interior se ejecutarán los tabiques divisorios, hogar, campana y cañon de chimenea que se marcan en el plano, poniendo en las puertas y ventanas los postigos correspondientes de enrasado fino á un az en las últimas y á dos aces en las primeras.

8.^a Para dar subida al desban se construirá una escalera ordinaria de 2 pies y $1\frac{1}{2}$ de ancha, se guarnecerán las paredes de las habitaciones con buen yeso negro maestrándolas, y por ultimo se solarán de baldosa de la rivera, y se blanquearán las paredes con la mayor perfeccion, debiendo tener entendido el asentista que en las ventanas se han de poner rejas de cuadradillo y las puertas y ventanas han de estar provistas de los herrajes que las pertenecen.

9.^a Es condicion precisa é indispensable, que todas las obras arriba indicadas que contituyen el todo de la nueva casa, han de ser hechas segun los buenos principios del arte, bajo la direccion del arquitecto del Excmo. ayuntamiento sin cuyo visto bueno y el del Sr. comisario encargado de la misma no se abonará cantidad alguna de su importe; que los materiales que se empleen en la referida obra han de ser de la mejor calidad y á satisfaccion del arquitecto director.

Reparacion de la casa de guardas.

1.^a El asentista á cuyo cargo quede la ejecucion de estas obras se obliga á hacer el retejo general de esta casa á canal descubierta, reponiendo con teja nueva la que falte, y tomando con yeso las boquillas, caballetes, limas y respaldos.

2.^a Se compondrán los guarnecidos de las habitaciones, cuadras y demas, y seguidamente se blanquearán las piezas referidas, é igualmente se compondrán exteriormente las paredes de fachada y cerca.

3.^a Se compondrán todas las puertas y ventanas de la casa, asi como sus cercos, é igualmente los herrajes de las mismas, de manera que queden en un completo estado de buen uso.

4.^a Tambien se compondrán los solados de todas las habitaciones, egecutando este trabajo con la delicadeza y perfeccion que se requiere, á dejar el pavimento horizontal ni tesos ni hoyos siendo condicion precisa que no ha de quedar ninguna de las baldosas rotas.

5.^a Se recorrerán todas las vidrieras, tanto en el emplomado como en las barillas, reponiendo los vidrios rotos, y se pintarán todas las

puertas y ventanas al oleo, del color que se designe.

6.^a Se compondrán las pesebreras de las cuadras y el empedrado de las mismas y del patio.

7.^a Antes de dar principio al recorrido de tejados se compondrán las armaduras repomendo los pares y tabla que por su mal estado lo necesiten, debiéndose tener entendido que todas las obras arriba espresadas deben egecutarse segun arte y con materiales de buena calidad.

Condiciones generales para ambas obras.

1.^a El pago del remate de las precitadas obras se hará por terceras partes á saber: la primera cuando segun certificacion del arquitecto de esta villa se hallen las obras hechas en su mitad: la segunda cuando se concluyan: y la tercera cuando segun igual certificacion resulte por reconocimiento del indicado profesor que las obras se han hecho en toda ley conforme á las condiciones.

2.^a Las espresadas obras las ha de dar concluidas el contratista en el término de seis meses á contar desde el dia siguiente á el en que se otorgue la escritura.

3.^a No se admitirá postura á persona que resulte ser deudora á los fondos municipales por cualquiera concepto ó con la que haya litigio pendiente.

4.^a El remate no tendrá efecto hasta obtener la aprobacion Excmo. ayuntamiento siendo de cuenta del asentista los gastos de la escritura y su copia para Madrid, asi como los judiciales que se ocasionen en el caso de faltar al cumplimiento de lo pactado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento en la inteligencia de que se ha señalado para que tenga efecto el remate el dia 28 del actual á las doce de la mañana en las easas consistoriales. Madrid 6 de marzo de 1845.

—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico de esta provincia, se arrienda en pública subasta á pasto, labor y monte por catorce años contados desde 1.^o de marzo corriente hasta igual fecha del de 1859, y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, la dehesa titulada de las Puebas perteneciente á los propios de la villa de Colmenar Viejo. La subasta se realizará

con arreglo à la ordenanza de montes vigente, el lunes 24 del actual desde las once de su mañana en adelante, en las casas consistoriales sin admitirse postura que no cubra la cantidad de once mil rs. anuales de su tasacion.

Con la competente autorizacion del Excmo Sr. gefe superior político de esta provincia se subasta en el lugar de San Sebastian de los Reyes el arrendamiento de los géneros de merceria por el resto del año actual para cubrir el deficit del presupuesto municipal, y su primer remate està señalado para el domingo 16 del actual desde las diez à las doce de su mañana en las casas consistoriales de dicho pueblo.

En la villa de La Alameda se hallan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento hasta el 15 del corriente los repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles del corriente año, y el de culto y clero, para que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas y digan de agravios caso de que se hallen, teniendo entendido que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna y se remitirán à la aprobacion superior.

Se vende en la villa de Trujillo y à voluntad de su dueño el todo ó parte de las dehesas que en aquel término pertenecen en propiedad al señor conde de Hornachuelos, que son las siguientes: una llamada D. Lucas el sano, otra id. Jarrin de pan y agua, id. Guaperal, id. Suerte del Camino, id. Valdezuelas, id. la Natera, id. Cerro del Acebuche, id. la Gargantilla, y una menor parte en el Herradero. Asimismo se venden varias cercas y capitales de censos que posee dicho señor en dicho punto: la persona ó personas que quieran interesarse en esta adquisicion se pueden dirigir à D. Manuel de Linares residente en la ciudad de Plasencia comisionado al efecto, quien dará razon de quanto se desee por los licitadores.

Quien quisiere comprar una casa, en la ciudad de Segovia, calle de Buitrago, salida à la de Muerte y Vida, en la parroquia de Sta. Eulalia, número 4, que tiene un hermoso jardin, emparrados y cómodas habitaciones, podrá presentarse à tratar con su dueño Pedro Bautista, vecino de dicha ciudad, calle de S. Francisco casa-despacho de vino, quien la arreglará quanto sea posible.

Direccion de los depósitos de caballos padres del Reino.

Restablecido el año anterior, por real orden de S. M. la reina doña Isabel II (Q. D. G.) el depósito de caballos padres para uso del público, en la villa de Leganés, como uno de los medios aparentes para auxiliar à los criadores de potros, tanto de la capital como de los pueblos de la provincia se les hace saber.

Que desde el dia 15 del presente mes de marzo, podrán disfrutar de las ventajas que les ofrece este establecimiento para acaballar sus yeguas. Los caballos destinados à este objeto, son de las primeras y mejores razas del reino, bien conformados, con sanidad completa y de muy distinguida alzada. Y de consiguiente para no malograr el fin de una mejora en los potros que de ellos nazcan, se exigirá que las yeguas que se les presenten, estén sanas, sin ninguna enfermedad ni alifafe hereditario, teniendo la alzada de siete cuartas cumplidas cuando menos.

La retribucion de cada yegua cubierta segun el art. 8.º de la real orden de 28 de marzo de 1841, será de 40. rs. vn., pudiendo repetirse la presentacion al mismo caballo dos ó tres veces en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto con la primera; y sin nuevo gasto por parte de los dueños.

Por cada yegua cubierta recibirá su dueño un certificado que lo acredite, en el que se expresará el recibo de los 40 rs. del derecho, las reseñas de la yegua cubierta y del caballo padre que la sirvió, con el nombre y residencia del dueño y demas circunstancias precisas. Este documento deberá presentarse, cuando acudan las yeguas à ser cubiertas segunda ó tercera vez, para que en su vista sean repasadas sin retribucion.

MERCADO.

Madrid 7 de marzo.

Trigo de 31 à 36 rs. fanega.
Cebada de 13 à 14 rs. vn.
Algarrobas à 22 rs.
Aceite de 60 à 62 rs. arroba.
Id. filtrado à 64 rs.